



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-644/2021 Y
ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ SALVADOR TREVIÑO
FLORES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-090/2021, que desechó el escrito de ampliación de demanda, porque esta Sala estima que: no se actualiza el supuesto para la ampliación, en tanto que, se basa en documentos que podían ser consultados, previo a la presentación de su demanda de juicio de inconformidad local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del problema	6
6.2. Acuerdo impugnado	7
6.3. Planteamiento ante esta Sala	7
6.4. Cuestión a resolver	8
6.5. Decisión	8
6.6. Justificación de la decisión	8
6.7. Es correcta la determinación del <i>Tribunal Local</i>, porque no se actualiza el supuesto para la ampliación de la demanda que presentó el actor, pue se basa en documentos que podían ser consultados previo a que promoviera el juicio de inconformidad	9

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Parcial Va Fuerte por Nuevo León celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Monterrey
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
R.P.:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Convenio de coalición. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Comisión Estatal* aprobó el Convenio de la *Coalición*.

1.3. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey en el Estado de Nuevo León.

1.4. Sesión de cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.



En esa última fecha, a la par, la *Comisión Municipal* resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del referido Ayuntamiento por el periodo 2021-2024.

1.5. Juicio de inconformidad local [JI-090/2021]. Inconforme con la asignación de regidurías, el dieciséis de junio, José Salvador Treviño Flores, en su carácter de candidato a la cuarta regiduría propietaria postulado por la *Coalición*, presentó demanda ante el *Tribunal Local*.

1.6. Escrito de ampliación de demanda. El veinte de junio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante el *Tribunal Local*.

1.7. Acuerdo impugnado. Por acuerdo plenario de veintiocho de junio, el *Tribunal Local* desechó el escrito de ampliación de demanda, al estimar que el actor no controvertía hechos nuevos relacionados con los que sustentó en su demanda inicial, además, los documentos que decía desconocer fueron publicados en tiempo y forma en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la página oficial de internet de la *Comisión Estatal*, lo cual constituían un hecho notorio.

1.8. Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el 29 de junio, José Salvador Treviño Flores presentó recurso de reclamación ante el *Tribunal Local*.

1.9. Desechamiento y remisión de constancias a esta Sala Regional. El treinta de junio, el *Tribunal Local* desechó el recurso de reclamación interpuesto por el actor, al determinar que la resolución combatida no era un acuerdo de trámite dictado por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, sino que había sido aprobado por el Pleno.

Asimismo, a fin de garantizar el derecho del actor de acceso a la justicia, ordenó remitir el escrito de demanda a esta Sala Regional, pues a su consideración, lo que se impugnó fue el acuerdo plenario de veintiocho de junio.

1.10. Primer Juicio federal (SM-JDC-644/2021). El uno de julio, se formó en esta Sala Regional el presente expediente, derivado de las constancias que remitió el *Tribunal local*, al resolver el desechamiento del recurso de reclamación.

1.11. Segundo Juicio federal (SM-JDC-651/2021). El dos de julio, José Salvador Treviño Flores promovió juicio para la protección de los derechos

SM-JDC-644/2021 Y ACUMULADO

político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario de veintiocho de junio, dictado por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-090/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, se trata del mismo promovente, por lo que los juicios guardan conexidad.

4

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-651/2021 al diverso SM-JDC-644/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, siendo consecuencia de lo anterior, el desechamiento del segundo medio de impugnación presentado.

A la par, también ha señalado que esa regla general tiene una excepción, la cual surge cuando los planteamientos hechos valer en cada uno de los medios



de impugnación sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y sean presentados dentro del plazo correspondiente, esa circunstancia no conduce al desechamiento del segundo de los escritos de demanda, en caso de reunir los requisitos de procedencia correspondientes, es viable el estudio de los motivos de inconformidad planteados en ambos escritos¹.

En el caso concreto, contra la resolución aquí controvertida, el promovente presentó dos medios de impugnación, el veintinueve de junio y dos de julio, respectivamente, el primero con la denominación de recurso de reclamación ante el *Tribunal Local*, el cual determinó desechar y remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Regional, y el segundo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el citado órgano jurisdiccional local.

Ahora, del análisis de cada uno de los medios de impugnación se desprende que fueron presentados dentro del plazo legal y que, en cada uno de ellos, se hacen valer motivos de inconformidad distintos.

De ahí que se considere que, en el particular, no opera la figura de la preclusión respecto del segundo de los medios de impugnación presentados y, en atención a ello, este órgano de decisión procederá al análisis de los requisitos de procedencia, para que, en su caso, se analicen los hechos y agravios ahí expresados².

5

5. PROCEDENCIA

Se **admiten** los juicios ciudadanos identificados con los números de expedientes SM-JDC-644/2021 y SM-JDC-651/2021, porque reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en cada uno se precisa nombre y firma de quien promueve, la

¹ Véase la tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p. 64 y 65.

² Similar criterio aplicó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-0475/2021 y acumulado.

resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Ambos juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de junio y las demandas se presentaron el treinta de junio y el dos de julio³.

d) Legitimación. El actor es el mismo en los dos juicios que nos ocupan y está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, quien hace valer violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo plenario del *Tribunal Local*, por el que determinó desechar su escrito de ampliación de demanda, al estimar que no controvertía hechos nuevos relacionados con los que sustentó en su demanda inicial, lo cual considera contrario a Derecho.

6

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El promovente presentó ante el *Tribunal local* **juicio de inconformidad** contra la asignación realizada por la *Comisión Municipal*, en tanto que no le fue asignada una regiduría de representación proporcional.

Posteriormente, presentó escrito de **ampliación** de demanda, en el cual el actor sostiene que hasta el dieciséis de junio estuvo en condiciones de conocer los actos que le causaron una afectación, pues la *Comisión Estatal* le entregó, esa fecha, copias certificadas del expediente y anexos del convenio de coalición parcial denominado “Nuevo León Adelante”.

Del citado convenio conoció el Anexo 2, que corresponde a un listado de distribución de las candidaturas al ayuntamiento de Monterrey, y hasta ese momento pudo advertir que la cuarta regiduría en la que fue postulado correspondía al PRD, con ello tuvo pleno conocimiento, porque en el acuerdo

³ Véase sello de recepción de las demandas a foja 12 y 5 de los expedientes SM-JDC-644/2021 y SM-JDC-651/2021.



de la *Comisión Municipal*, mediante el cual se determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Monterrey, acto impugnado en el juicio de inconformidad, no se le asignó una regiduría de representación proporcional.

6.2. Acuerdo impugnado

El *Tribunal Local* **desechó** el escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, al estimar que no controvertía hechos nuevos relacionados con los que sustentó la demanda inicial, concretamente señaló lo siguiente:

- El actor estuvo en posibilidades de conocer el *Convenio* mediante el acuerdo CEE/CG/83/2020 de la *Comisión Estatal* en el que fue aprobado, así como aquellos en los que se aprobaron sus modificaciones⁴.
- En el acuerdo CEE/CG/068/2021 se aprobó el registro de la candidatura del promovente y, específicamente, en el apartado de antecedentes se hace referencia a los acuerdos de aprobación del *Convenio* y los referentes a sus diversas modificaciones, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica de la *Comisión Estatal*, lo cual es un hecho notorio ya que el citado acuerdo de aprobación de registro de candidatura fue publicado en el mencionado Periódico el doce de marzo.

7

6.3. Planteamiento ante esta Sala

En contra de la determinación emitida por el *Tribunal Local*, el actor expresa los siguientes agravios:

- a) Que el *Tribunal Local* apreció de forma equivocada los hechos porque, afirma el actor, no solicitó a la *Comisión Estatal* el *Convenio* y sus modificaciones, sino el expediente formado al respecto, para verificar todas las documentales que no constaban en alguna publicación de la citada Comisión o en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
- b) Que a partir de las constancias del citado expediente, advirtió que había una **lista de distribución de candidaturas [Anexo 2 del *Convenio*]**, en la que se especificaba que la cuarta regiduría del Ayuntamiento de

⁴ Acuerdos CEE/CG/93/2020; CEE/CG/017/2021; CEE/CG/019/2021; CEE/CG/024/2021 y CEE/CG/065/2021, emitidos por la *Comisión Estatal*, en los que se aprobaron modificaciones al *Convenio*.

Monterrey correspondía al *PRD* [el actor fue postulado por el *PRI* en esa posición].

Afirma que fue en ese momento cuando tuvo conocimiento del por qué la *Comisión Municipal* no le asignó una regiduría de representación proporcional.

- c) Precisa que la ampliación de la demanda tiene su base en el conocimiento reciente del Anexo 2, que contiene, entre otras, la lista de distribución de candidaturas para el Ayuntamiento de Monterrey, y que con la ampliación no pretende controvertir el *Convenio*.

6.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* desechara la ampliación de demanda presentada por el actor.

6.5. Decisión

Se debe **confirmar** la determinación impugnada porque no se actualiza el supuesto para la ampliación de la demanda, en tanto que, se basa en documentos que podían ser consultados previo a que promoviera el juicio de inconformidad local.

8

6.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Publicación del convenio de coalición aprobado en el Periódico oficial del Estado**

El artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos dispone, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.
- El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.



- El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

- **Una vez registrado un convenio de coalición**, el Instituto o el **Organismo Público Local**, según la elección que lo motive, **dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.**

➤ **Ampliación de demanda**

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos⁵.

9

Estimar lo contrario implicaría la posible generación de incertidumbre jurídica pues el admitir escritos sucesivos al de origen, podrían producir la alteración de la controversia, porque a cada promoción se tendría que dar el respectivo trámite legal.

6.7. Es correcta la determinación del *Tribunal Local*, porque no se actualiza el supuesto para la ampliación de la demanda que presentó el actor, pue se basa en documentos que podían ser consultados previo a que promoviera el juicio de inconformidad

El actor expresa sustancialmente como agravios que el *Tribunal Local* no valoró que en su escrito de ampliación de demanda manifestó agravios sobre hechos que conoció con posterioridad a la presentación de su demanda primigenia de su juicio de inconformidad.

⁵ Véase la jurisprudencia 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Concretamente señala que fue el dieciséis de junio cuando tuvo conocimiento **del expediente** del *Convenio*, anexos y sus modificaciones.

Que la ampliación de la demanda **tiene su base en el conocimiento reciente del Anexo 2 del Convenio, el cual contiene una lista de distribución de candidaturas**, en la que se especifica que la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Monterrey correspondía al *PRD* [el actor fue postulado por el *PRI* en esa posición].

Afirma que fue en ese momento cuando tuvo conocimiento del por qué la *Comisión Municipal* no le asignó una regiduría de representación proporcional y que con la ampliación no pretende controvertir el *Convenio*.

Los agravios son **infundados**.

El actor sostiene que la determinación de *Tribunal Local* es incorrecta, sobre la premisa de que no tenía conocimiento del Anexo 2 del *Convenio*, el cual contiene la lista de distribución de candidaturas al Ayuntamiento de Monterrey, donde advirtió que al *PRD* le tocaba la cuarta regiduría, a pesar de que el actor estaba postulado por el *PRI* en esa posición.

10 En principio, no hay controversia en que los acuerdos de la *Comisión Estatal*, por los que aprobó el *Convenio* y sus modificaciones, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en la página de la referida Comisión.

Esto, porque fue uno de los argumentos del *Tribunal Local* al desechar el escrito de ampliación de demanda y porque el actor lo reconoce expresamente en su demanda del juicio ciudadano del expediente SM-JDC-651/2021, pues manifestó literalmente lo siguiente:

VII. HECHOS

[...]

14...Es cierto que la aprobación del Convenio de Coalición y sus modificaciones fueron publicadas en la página electrónica de la Comisión Estatal electoral y en el Periódico Oficial del Estado (como especifica correctamente en el proveído). Sin embargo, de esas publicaciones era imposible darse cuenta de la lista de distribución mencionado y de los anexos del convenio que sólo están integrados al expediente antes aludido.

Ahora bien, el promovente señala que desconocía el Anexo 2 del *Convenio*, específicamente la **lista de distribución de candidaturas** del Ayuntamiento de Monterrey, porque si bien el *Convenio* y sus modificaciones fueron



publicadas en la página electrónica de la *Comisión Estatal* y en el Periódico Oficial del Estado, dicho Anexo 2 sólo se encuentra en el expediente que se formó con motivo de la aprobación del mencionado *Convenio*.

Lo infundado de los agravios radica, esencialmente, en que el actor, **al reconocer que el *Convenio* sí se encontraba publicado**, entonces estuvo en posibilidad de conocer la existencia de una **lista la distribución de candidaturas entre el *PRI* y el *PRD* correspondiente al Ayuntamiento de Monterrey, contenida en el Anexo 2**, pues así se precisó en por lo menos tres acuerdos de la *Comisión Estatal*, a saber:

No.	Acuerdo y descripción
1.	<p style="text-align: center;">CEE/CG/83/2020⁶</p> <p>Se aprobó el registro del Convenio de la Coalición parcial denominada "Nuevo León Adelante", integrada por el <i>PRI</i> y el <i>PRD</i>, para postular candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.</p> <p>En el numeral 1.4 Solicitud de registro, está la Cláusula Cuarta que dispone:</p> <p style="padding-left: 40px;">Para los procedimientos internos de selección de los candidatos a postular para los distritos locales electorales y los ayuntamientos, las partes acuerdan que serán los determinados por cada uno de los partidos coaligados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias y reglamentarias de acuerdo con la lista de distribución de candidaturas a postular para las citadas elecciones como se indican en el Anexo 2.</p>
2.	<p style="text-align: center;">CEE/CG/024/2021⁷</p> <p>Se aprobaron modificaciones al <i>Convenio</i> en la que se destaca lo relativo al anexo 2, lista de distribución de candidaturas de los municipios de Los Ramones y Melchor Ocampo.</p>
3.	<p style="text-align: center;">CEE/CG/065/2021⁸</p> <p>Se aprobó la modificación al <i>Convenio</i> en la cláusula segunda, incorporando el municipio de General Escobedo, por lo que también se modificó el Anexo 2, lista de distribución de candidaturas.</p>

Con base en el reconocimiento expreso del actor de que los acuerdos de la *Comisión Estatal*, relativos a la aprobación del Convenio y sus modificaciones, se encontraban publicados en el Periódico Oficial del Estado y en la página de dicha Comisión, se concluye que también estuvo en condiciones de conocer

⁶ Publicado el nueve de diciembre de dos mil veinte, en la sección tercera, tomo CLVII, número 152 III del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁷ Publicado el uno de marzo, en la sección tercera, tomo CLVIII, número 25 III del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁸ Publicado el doce de marzo, en la sección tercera, tomo CLVIII, número 30 III del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

que la distribución de candidaturas entre el *PRI* y el *PRD* sería conforme a la lista de distribución de candidaturas contenida en el Anexo 2.

Además, si el actor advirtió que en las publicaciones de los referidos acuerdos no se adjuntaba el Anexo 2 con la lista de distribución de candidaturas, también tuvo la posibilidad temporal y material para solicitarlas a partir de su publicación y, en su caso, previo a la presentación de su demanda de juicio de inconformidad local.

Estimar lo contrario implicaría privar de efectos la publicación de algún acuerdo de la *Comisión Estatal* en el Periódico Oficial del Estado, cuya finalidad es dar a conocer a la ciudadanía sus determinaciones.

En consecuencia, al desestimar los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-6512021 al diverso SM-JDC-644/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

12 SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.